



JUICIO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁

CONTENCIOSO

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL
DE LA DELEGACIÓN MARGARITO
SALDAÑA DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1043/2013 SS

Tijuana, Baja California, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1043/2013 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL DE LA DELEGACIÓN MARGARITO SALDAÑA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la cual se confirma la validez de la resolución que resuelve el recurso de inconformidad, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en once de noviembre de dos mil trece, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL DE LA DELEGACIÓN MARGARITO SALDAÑA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados:

La resolución del recurso de inconformidad de fecha diez de septiembre de dos mil trece, emitida por el Juez Municipal número 173, Lic. Jorge Reyes Olguín, en la que confirma el pago de multa y derechos, por concepto de almacenaje de vehículo y expedición de certificado médico, derivado de la boleta de infracción número *****₂ de la Dirección General de Policía así como de inventario a cargo de grúas Cajeme y certificado médico.

1.2.- Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil trece se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda oportunamente mediante escrito recibido el nueve de enero de dos mil catorce, por el personal de guardia de la Sala, ahora Juzgado Segundo de primera instancia.

1.3- El siete de junio de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, que resuelven sobre un recurso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 22 fracción II, 23 y 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de *aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el **transitorio TERCERO** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la Resolución que resuelve el recurso de inconformidad emitido en sede administrativa, por la autoridad demandada Juez Municipal, quedó debidamente probada en autos con la copia de la misma que exhibió la parte actora, prueba plenamente la existencia de dicho acto, en

atención a lo establecido por los artículos 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 en relación con el numeral 30, primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- La autoridad demandada hace valer diversas causales de improcedencia del juicio. Por lo que se procede a examinar cada una, en los siguientes términos:

1.- La autoridad demandada indica que la demanda se presentó de manera extemporánea, tomando en cuenta que la resolución que resolvió el recurso de inconformidad es de fecha diez de septiembre de dos mil trece.

La causal invocada, fracción IV, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, resulta infundada, cuenta habida que si bien la resolución impugnada se emitió el diez de septiembre de dos mil trece, lo cierto es que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día veinte de octubre de dos mil trece, al acudir personalmente ante las oficinas de la Comandancia Regional Sur, Margarito Saldaña, de esta ciudad.

En este caso, correspondía la carga de la prueba a la autoridad demandada, de exhibir medio de convicción apto y suficiente para demostrar la fecha en que la parte actora trabó conocimiento de la resolución que resolvió el recurso de inconformidad.

La autoridad demandada no exhibió probanza alguna para demostrar su aseveración, por lo que debe privilegiarse lo manifestado por la parte actora, al haberlo hecho bajo protesta de decir verdad, y no encontrarse contradicho con medio de convicción alguno.

En ese entendido, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la citada autoridad demandada.

2.- Referente a la causal de improcedencia invocada, prevista en la fracción IX, del artículo 40 en relación con el artículo 22 párrafo final de la Ley del Tribunal, consistente en que el acto impugnado en el presente juicio, no constituye un acto administrativo definitivo, resulta igualmente infundada.

En efecto, la resolución que resolvió el recurso de inconformidad, constituye la manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares, que afecta la esfera jurídica del particular.

En ese entendido, es claro que constituye un acto administrativo definitivo, conforme el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal.



3.- En relación a la causal de improcedencia, consistente en la falta de personalidad jurídica del actor, dicha causal resulta infundada.

BAJA CALIFORNIA El actor se encuentra legitimado para venir a juicio, ya que según se observa de la boleta de infracción, que constituye el acto primigenio, se encuentra dirigido a él.

En contra de la decisión adoptada por el oficial de tránsito, el actor optó por ejercer el mecanismo de defensa en sede ordinario que estimo procedente.

El actor presentó su escrito de recurso, el cual fue resuelto por el Juez Municipal número 173.

El recurso administrativo, según se observa de las constancias obrantes en autos, fue interpuesto por el actor.

En contra de dicha resolución confirmatoria, el actor demandó su nulidad; que es el objeto de control en el presente juicio.

La resolución que resuelve el recurso de inconformidad, según se aprecia de las constancias obrantes en autos, se encuentra dirigido a él.

Documentales públicas que en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción II, V y VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicados supletoriamente en la materia, en términos del artículo 30 primer y tercer párrafo y 79, todos de la Ley del Tribunal, hacen prueba plena y demuestran que el actor tiene reconocido su personalidad ante la propia autoridad administrativa; y en ese entendido es claro que se encuentra legitimado en la causa para venir a juicio y demandar la nulidad de la resolución impugnada.

De manera que se declara infundada la citada causal de improcedencia, tal como se anticipó.

4.- Oficiosamente, esta resolutoria advierte que en el caso, se actualiza en relación única y exclusivamente de la autoridad demandada, la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 41, en relación con el 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal y 31, fracción II inciso A, de la Ley del Tribunal, este último interpretado a contrario sensu.

En efecto, se aprecia que la autoridad demandada no es la autoridad que emitió la resolución impugnada. En ese entendido, es indudable que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, única y exclusivamente por cuanto a dicha autoridad se refiere.

IV.- Análisis y estudio del caso.- En el caso, resulta innecesario examinar los motivos de inconformidad planteados



por la parte actora, así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada.

El artículo 31 de la Ley del Tribunal señala que son partes en el juicio contencioso administrativo, el actor, el demandado, y como tal tiene dicho carácter la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada; el particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa; el titular de la dependencia o entidad de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado, y finalmente el tercero llamado a juicio, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

En este caso, es indudable que para efectos de que quede debidamente integrada la relación jurídico procesal, se requiere la comparecencia o llamamiento, del actor y de la autoridad administrativa que emitió la resolución que resolvió el recurso de inconformidad.

Mediante auto de veintisiete de enero de dos mil catorce, se requirió al actor, a fin de que manifestara ante este órgano de primera instancia si señalaba como autoridad demandada al Juez Municipal numero 173, al haber sido quien emitió el acto impugnado, requerimiento que le fue notificado de manera personal mediante diligencia actuarial de fecha doce de febrero de dos mil quince, sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

De lo que se dejó constancia y se dio por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad, mediante auto de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Ahora, debe decirse que si la parte actora no atendió el requerimiento formulado por este órgano de primera instancia y se dio por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad, es indudable que este Juzgado Segundo de primera instancia se encuentra impedido para analizar los motivos de inconformidad esbozados en su escrito de demanda, ya que en el caso, no se logró entablar la relación jurídico procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II inciso A y fracción I, ambos de la Ley del Tribunal. Lo cual constituye un presupuesto de procedibilidad.

En consecuencia, deberá confirmarse la validez de la resolución impugnada, en todos sus términos.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:



PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, es de confirmar y se confirma la validez de la resolución que resolvió el recurso de informalidad planteado por la parte actora, emitido por el Juez Municipal 173 del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio única y exclusivamente respecto de la autoridad Dirección de Justicia Municipal de la Delegación Margarito Saldaña, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Notifíquese:

A la parte actora ***¹, por lista de estrados que hace las veces de boletín jurisdiccional.**

A la autoridad demandada Dirección de Justicia Municipal de la Delegación Margarito Saldaña, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por boletín jurisdiccional, previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en páginas 1 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1043/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

